



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLIN**

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2015 00497 00
Asunto	ACEPTA CESION DEL CRÉDITO BANCO COLPATRIA S.A., EN FAVOR DE REINTEGRA S.A.S..
Demandante	BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado	VANESSA ALZATE PÉREZ

En atención al escrito que antecede, procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la solicitud que realiza el demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A) referente a la aprobación de la cesión del crédito realizada por aquel a favor de **REFINANCIAS S.A.S.**

El artículo 1959 del Código Civil establece que *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento"*. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

favor de **REFINANCIA S.A.S.**, respecto del crédito contenido dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a **REFINANCIA S.A.S.**, por otra parte se advierte que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), cedente, no se hace responsable frente al cesionario, en los términos indicados en la cláusula SEGUNDA del contrato de cesión de crédito celebrado.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por **estados**.

En virtud de lo consagrado en dicha cesión, se RATIFICA la personería al Dr. **AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ** portador de la T.P. **110.084** del C. S. de la J., para que siga actuando en representación de la parte cesionaria, en los nuevos términos contenidos en el contrato de cesión.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ CECILIA GIRALDO GIRALDO
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº 53**
Fijado hoy en la secretaría a las 8:00 AM.

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría 3D